

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 40 03 020 2021-00732- 01
Verbal
Apelación sentencia

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se

RESUELVE:

1- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 34 de 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, en el curso del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesto por el señor **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** en contra de **URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriada el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dicha sustentación se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f751168dcfffbfff5ab48066ba2ca33182f16ec06c97a4ab92e53ccdaa1185e**

Documento generado en 22/09/2022 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210032500

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Estando el presente asunto para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, encuentra el juzgado que no se puede proceder a ello en virtud a que falta integrar un litisconsorcio.

El artículo 61 del C.G.P. nos dice:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Dentro del presente asunto se persigue el pago de un seguro de automóviles y revisando la respectiva póliza, que viene a ser la AA002617 expedida por Equidad Seguros, vemos que el tomador y asegurado es Sebastián Zapata Escobar, en tanto que el beneficiario es BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, estima el suscrito juzgador de instancia que la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. se hace necesaria, porque los efectos de la sentencia pueden cubrirla, no siendo posible, así como está actualmente el proceso, resolver de manera uniforme.

No se puede olvidar que es deber del juez, antes de dictar sentencia, sanear todos aquellos vicios que conlleven a una nulidad o a un fallo inhibitorio y como dicho fallo no ha sido proferido, es todavía oportuno y además necesario, ordenar que se integre el litisconsorcio necesario, con BANCOLOMBIA S.A.

Por último, como el día de mañana se debía llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, antes de ordenar lo indicado en los apartados precedentes, se ordenará la suspensión de dicho acto procesal.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento que el día de mañana se debía realizar dentro de este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que BANCOLOMBIA S.A. sea citada como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, para que, si a bien lo tiene, intervenga en este asunto y haga valer sus derechos.

TERCERO: Dicha sociedad tiene un término un término de veinte días para comparecer al proceso.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del presente proceso desde esta misma fecha, hasta el momento en que se le venza al litisconsorte el término para comparecer indicado en el punto segundo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31062836bfe92713eadf471396185a8bb112bad7aacd8d51465e4c7ff55225**

Documento generado en 22/09/2022 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ello y en debida forma. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220008900**

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el demandado **JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO**, y, como quiera que fueron presentados oportunamente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO**, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo establece el artículo 66 del C. G. P., ORDENAR citar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que, en caso que la notificación de la sociedad llamada en garantía no se surta dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído en estado, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea135a108a897e8b226a0f9e6c8e98d4fd23c3cfb94b684afbd38218c50917c3**

Documento generado en 22/09/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220028900

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **ROGER OWALDO GOMEZ CORDOBA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$70.000.000,00 M/CTE.**, representados en la letra de cambio No. 01

INTERESES DE PLAZO.-

Al 2% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de abril de 2015 hasta el 2 de marzo de 2020.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 3 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Juliana Salazar Gómez, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y término del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa1c1bc27a9ff8fd848f7a1fb4c6ea4371588172b58e7d84a3fc5809532159b**

Documento generado en 22/09/2022 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220029000**

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Corresponde a este despacho conocer de la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio de **RAUL EDUARDO ABADÍA MARTÍNEZ, FERNANDO CARLOS ABADÍA MARTÍNEZ Y MILDRED MÓNICA ABADÍAMARTÍNEZ** contra **VÍCTOR NOEL ABADÍARIASCOS, DONAL TORRES SALAZAR, CONCEPCIÓN VALENCIA CARABALÍ, ALEJANDRO VALENCIA, CARLOS MARÍA VALENCIA, VÍCTOR VICENTE MERCADO, ESNEDA MARTÍNEZ SALAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas de las cuales se solicita su testimonio (inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

b.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas demandadas (inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), como tampoco la dirección física, pues en el petitum de notificaciones se solicita el emplazamiento de las personas indeterminadas, pero nada se dijo al respecto de los demandados conocidos.

c.- No se aportó el avalúo catastral del predio a usucapir, pues lo que se allegó con la demanda fue un certificado de inscripción catastral.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda verbal prescripción adquisitiva de dominio de **RAUL EDUARDO ABADÍA MARTÍNEZ, FERNANDO CARLOS ABADÍAMARTÍNEZ Y MILDRED MÓNICA ABADÍAMARTÍNEZ** contra **VICTOR NOEL ABADÍARIASCOS, DONAL TORRES SALAZAR, CONCEPCION VALENCIA CARABALI, ALEJANDRO VALENCIA, CARLOS MARIA VALENCIA, VICTOR VICENTE MERCADO, ESNEDA MARTÍNEZ SALAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a viene lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92aad2cf279b9d64e0a77ed7f9c5b90b61fd9a07d79842dbaf298f0babc7481**

Documento generado en 22/09/2022 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>